



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 006-2019-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1055-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1357-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se revoca la Resolución Directoral N° 1357-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2444-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución e impuso la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la misma, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

De otro lado, se confirma la Resolución Directoral N° 1357-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2444-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa en este extremo.


Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 1357-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2444-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre de 2018, en el extremo que impuso a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 29 de noviembre de 2019


I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.¹ (en adelante, **Petroperú**) es una empresa

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.



que realiza la actividad de almacenamiento de hidrocarburos líquidos en la Planta de Ventas Piura, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Piura (en adelante, **Planta Piura**)².

- 
2. Respecto a la Planta Piura, Petroperú cuenta con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas con el Oficio N° 136-1995-EM/DGH (en adelante, **PAMA**)³.
 3. Del 15 al 16 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en la Planta Piura (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 16 de setiembre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴; el Informe de Supervisión Directa N° 1544-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril de 2016. (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵; y el Informe Técnico Acusatorio N° 3152-2016-OEFA/DS del 10 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe Acusatorio**)⁶.
 4. Sobre esta base, mediante Resolución Subdirectoral N° 1456-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de mayo de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú (en adelante, **PAS**).
 5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁸, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1521-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 29 de agosto de 2018⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
 6. Posteriormente, tras la revisión de los descargos presentados por el administrado contra el Informe Final de Instrucción¹⁰, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 2444-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre de 2018¹¹ (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la existencia de

² Según se detalla en el apartado I.1 del Informe de Supervisión N° 1544-2016-OEFA/DS-HID.

³ Según se detalla en el numeral 9 del Informe Técnico Acusatorio N° 3152-2016-OEFA/DS-HID.

⁴ El Acta de Supervisión se encuentra contenida en el Disco Compacto (CD) que obra en el folio 12.

⁵ El Informe de Supervisión se encuentra contenida en el Disco Compacto (CD) que obra en el folio 12.

⁶ Folios 1 al 11.

⁷ Folios 13 al 16, notificada el 1 de junio de 2018 (folio 17).

⁸ Folios 18 al 173, escritos y anexos presentados el 28 de junio de 2018.

⁹ Folios 174 al 80, notificado el 14 de setiembre de 2018 (folio 181).

¹⁰ Folios 182 al 195, escrito y anexos presentados el 28 de setiembre de 2018.

¹¹ Folios 206 al 214, notificada el 23 de octubre de 2018 (folio 215).

responsabilidad administrativa de Petroperú¹² por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos en su Planta Piura, toda vez que se detectaron dos (2) cilindros conteniendo espuma contra incendios, ubicados en el área de <i>manifold</i> expuestos al ambiente (en adelante, Conducta Infractora 1) ¹³ .	Artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (RPAAH) ¹⁴ .	Literal 9.9 del rubro 9 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 035-2015-OEFA/CD ¹⁵ .

¹² Como se indica en la Resolución Directoral I, el presente procedimiento se encuentra sujeto a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, en tanto la acción de supervisión fue realizada en el año 2015 y no se encuentra dentro de los supuestos de inaplicación previstos en dicho dispositivo:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, **establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.**

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar (...). **Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:**

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- (El sombreado es agregado).

¹³ Mediante la Resolución Directoral I se archivó la Conducta Infractora 1, en los extremos del almacenamiento inadecuado sobre suelo sin impermeabilizar y sin sistema de contención, toda vez que habrían sido subsanados voluntariamente por el administrado.

¹⁴ **RPAAH, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**, publicado en *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 52°. - Manejo y almacenamiento de productos químicos

El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente.

¹⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD**, publicada en *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
2	Petroperú no realizó el monitoreo de calidad de aire según lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, en el periodo de abril a julio de 2015, según el siguiente detalle: respecto al parámetro óxidos de nitrógeno (NOx), con una frecuencia bimestral, incumplimiento lo establecido en el PAMA de	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611 (LGA) ¹⁷ ; artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Ley N° 27446 (LSNEIA) ¹⁸ ; artículo 8° del RPAAH ¹⁹ ; y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con	Literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, así como el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobado con la referida resolución ²¹ .

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALAS DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS				
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR				
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN	SANCIÓN MONETARIA
9 OBLIGACIONES REFERIDAS A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS				
9.7	No cumplir con las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS y la normatividad vigente para el manejo y almacenamiento de productos químicos en general.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	Leve Hasta 100 UIT

¹⁷ LGA, aprobada con Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...).

¹⁸ LSNEIA, aprobada con Ley N° 27446, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores (...).

¹⁹ RPAAH

Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente (...).

²¹ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013

Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora o fauna (...). La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	la Planta Piura (en adelante, Conducta Infractora 2) ¹⁶ .	Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) ²⁰ .	

Fuente: Resolución Subdirectoral y la Resolución Directoral I.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral I la DFAI ordenó a Petroperú el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Conducta Infractora 1 Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos en su Planta Piura, toda vez que se detectaron dos (2) cilindros conteniendo espuma contra incendios, ubicados en el área de manifold expuestos al ambiente (en adelante,).	Petroperú deberá acreditar que viene realizando un adecuado almacenamiento del producto químico "fouproteín foam concéntrate" en la Planta Piura, mediante la implementación de una estructura que permita protegerlo frente a los factores ambientales.	En un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) Actividades realizadas para la implementación de la estructura en el cual se incluya las dimensiones, características y material usado. (ii) Registros fotográficos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84 que acrediten los trabajos realizados.

	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO)	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2.	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora o fauna (...).	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15 de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley de SEIA.	Grave	De 10 a 1 000 UIT

¹⁶ Mediante la Resolución Directoral I se archivó la Conducta Infractora 2, en el extremo del incumplimiento del PMA en las estaciones de monitoreo P-1 Centro del Tanque, P-2 Barlovento y p3 Sotavento.

²⁰ RLSNEIA, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

2	<p align="center">Conducta Infractora 2</p> <p>Petroperú no realizó el monitoreo de calidad de aire según lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, en el periodo de abril a julio de 2015, según el siguiente detalle: respecto al parámetro óxidos de nitrógeno (NOx), con una frecuencia bimestral, incumplimiento lo establecido en el PAMA de la Planta Piura.</p>	<p>Petroperú deberá acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire, respecto al parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx), conforme a lo establecido en el PAMA de la Planta Piura.</p>	<p>En un plazo no mayor de 35 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>(i) Resultados del monitoreo de la calidad ambiental del Aire respecto al parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx), conforme a lo establecido en el PAMA de la Planta Piura, el cual deberá estar respaldado con los informes de ensayo del laboratorio acreditado y certificados de calibración de los equipos utilizados.</p> <p>(ii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGs84 que evidencien la ejecución del monitoreo.</p>
---	---	---	--	---

Fuente: Resolución Directoral I.
Elaboración: TFA.

8. El 14 de noviembre de 2018, Petroperú interpuso un recurso de reconsideración²² contra la Resolución Directoral I.
9. Mediante la Resolución Directoral N° 1357-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019²³ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración de Petroperú.
10. El 27 de setiembre de 2019, Petroperú presentó un recurso de apelación²⁴ contra la Resolución Directoral II, planteando los siguientes argumentos:


Sobre la Conducta Infractora N° 1

- (i) A través del documento "Hoja de datos de seguridad del Material N° NMS120 del producto Aer-O-Foam XL-3 al 3%" se acreditó que no existe


²² Folios 217 al 228.

²³ Folios 229 al 236, notificada el 6 de setiembre de 2019 (folio 237).

²⁴ Folios 238 al 261.





riesgo alguno por almacenar sin protección cilindros conteniendo espuma contra incendios, ya que en dicha hoja se recomienda el almacenaje al aire libre en un rango de temperatura de -7°C y 49°C .

- 
- (ii) Así pues, la temperatura de la ciudad de Piura oscila entre 20° a 30° , por lo que no existe riesgo de que ocurra derrame del producto al almacenar los referidos cilindros al aire libre, ya que su temperatura de resistencia es mayor a la temperatura de la ciudad de Piura.
 - (iii) De esta manera, lo afirmado por la DFAI carece de sustento técnico, ya que no se basa en un estudio técnico y/o científico que respalden sus conclusiones, sustentando su decisión en apreciaciones subjetivas.
 - (iv) Sobre lo anterior, conforme con la normativa sobre la materia, el manejo y almacenamiento se sigue tomando en cuenta las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad de los fabricantes, lo cual la DFAI no puede desconocer, ya que implicaría una vulneración del principio de verdad material
 - (v) Por otro lado, Petroperú no almacena productos químicos cerca de *manifold*, por lo que la imputación no guarda relación con la actividad que se desarrolla en dicha área, la cual constituye un sistema de combate contra incendios; de ahí, que la DFAI vulnere el principio de tipicidad.
 - (vi) No obstante, se han implementado todas las medidas que impidan un impacto ambiental en la zona objeto del hallazgo, las cuales acreditan que no existe riesgo ambiental real ni potencial.
 - (vii) Asimismo, carece de sustento objetivo asumir una presunta toxicidad y peligrosidad hacia las personas debido a la exposición a espuma contra incendios.



Sobre la Conducta Infractora N° 2

- 
- (viii) En base al principio de verdad material, debe tenerse en cuenta que la Planta Piura no genera Óxidos de Nitrógeno (NOx) fuera de rangos permisibles, por no tener en funcionamiento equipos como calderos, los cuales son generados de emisiones en mayor cantidad de gases debido a la combustión.
 - (ix) Es así como en los monitoreos mensuales que se realiza los resultados del agente gaseoso siempre han sido por debajo del límite permisible, por lo que no hay riesgo de afectación a la salud de las personas.
 - (x) De igual forma se hace notar que, si bien el PAMA estableció el compromiso de monitorear el elemento NOx, la Planta Piura no genera dicho elemento por no tener en funcionamiento equipos como calderos, por lo que carece
- 

de sustento técnico la realización de dicho monitoreo, más aún cuando el principio general del derecho señala que el error no genera derecho.

Sobre las medidas correctivas

- (xi) Las conductas imputadas no han generado efecto nocivo alguno, por lo que no corresponde la imposición de una medida correctiva.
 - (xii) Sin perjuicio de ello, se han ejecutado una serie de acciones para levantar cualquier observación que pueda formular el OEFA.
11. Adicionalmente, el administrado solicitó en su recurso de apelación el uso de la palabra para exponer oralmente sus alegatos²⁵.
 12. El 5 de noviembre de 2019, se informó al administrado la programación de la fecha de realización de la audiencia de informe oral²⁶.
 13. El 13 de noviembre de 2019, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual reiteró los planteamientos expuestos en su escrito de apelación²⁷, señalando adicionalmente que presentaría un escrito acreditando que realizó el monitoreo objeto de la Conducta Infractora 2.
 14. El 13 de noviembre de 2019, Petroperú presentó un escrito²⁸ adjuntando, entre otros, el Informe Ambiental Anual 2015 de la Planta Piura, en donde, según señala, informaría sobre los resultados de los monitoreos de calidad de aire que realizó durante los meses de abril a julio de 2015.

II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²⁹, se creó el OEFA.

²⁵ Folio 247.

²⁶ Folios 263 y 264.

²⁷ La grabación de la audiencia de informe oral se encuentra en el CD que obra en el folio 271.

²⁸ Folios 272 al 279.

²⁹ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Ley de SINEFA)³⁰, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
17. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³¹.
18. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³³ al OEFA. Siendo que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁴, se estableció que el

³⁰ Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³¹ Ley del SINEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³² Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³³ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de

OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

19. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA³⁵ y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³⁶, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, se considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁷.

las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁵ Ley del SINEFA.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁶ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁷ Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC.

21. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³⁸ se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁹.
24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴².

38

LGA.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

39

Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

40

Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



41

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, ha señalado sobre el derecho a un ambiente sano lo siguiente:


"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

42

Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

- 
25. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- 
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴³.
27. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, el TFA interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

- 
28. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)⁴⁴, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

29. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer la medida correctiva a Petroperú por realizar un inadecuado

⁴³ Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC.

⁴⁴ TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218° - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: (...)

b) Recurso de apelación: Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221° - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

almacenamiento de productos químicos en la Planta Piura (Conducta Infractora N° 1).

- (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer la medida correctiva a Petroperú por incumplir el PAMA de la Planta Piura (Conducta Infractora N° 2).

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una medida correctiva a Petroperú por la Conducta Infractora 1

30. De forma preliminar al análisis de los argumentos expuestos por Petroperú se considera necesario exponer el marco normativo que regula la obligación de manejar y almacenar adecuadamente los productos químicos por parte de las empresas del sector de hidrocarburos, en tanto el incumplimiento de dicha obligación es objeto de la Conducta Infractora 1.

Sobre el marco normativo

31. Nuestro ordenamiento jurídico consagra principios y reglas generales orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁴⁵.
32. En consonancia con este mandato, en el artículo 3° del RPAAH⁴⁶, se dispone que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos.
33. Sobre la base de este marco normativo, en el artículo 52° del RPAAH⁴⁷, se indica que el manejo y almacenamiento de productos químicos por parte de los titulares

⁴⁵ Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

El papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

⁴⁶ RPAAH

Artículo 3° - Responsabilidad ambiental de los titulares (...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

⁴⁷ RPAAH

Artículo 52° - Manejo y almacenamiento de productos químicos

de las actividades de hidrocarburos debe realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Para estos efectos, dicho dispositivo precisa que deberán seguirse las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente.

34. Siguiendo esta línea, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que el almacenamiento y manipulación de productos químicos debe tomar en cuenta las siguientes medidas: **(i)** contar con áreas seguras e impermeabilizadas; **(ii)** implementar un sistema de contención que evite la contaminación del aire, suelo, agua (superficial y subterránea); y **(iii)** seguir las indicaciones contempladas en las hojas de seguridad MSDS⁴⁸.
35. De esta manera, dada la relevancia de estas medidas, en el literal 9.9 del rubro 9 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 035-2015-OEFA/CD⁴⁹, norma tipificadora imputada en el presente caso, se establece que constituye una infracción administrativa incumplir con las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS y la normativa vigente para el manejo y almacenamiento de productos químicos.
36. En virtud de lo expuesto se analizará, en primer término, cómo se llevó a cabo la construcción de la imputación y la determinación de responsabilidad por parte de la primera instancia.

Sobre la Supervisión Regular 2015 y la determinación de responsabilidad

37. En el caso concreto, en la Supervisión Regular 2015 realizada a la Planta Piura, la DS dejó constancia del siguiente hecho:

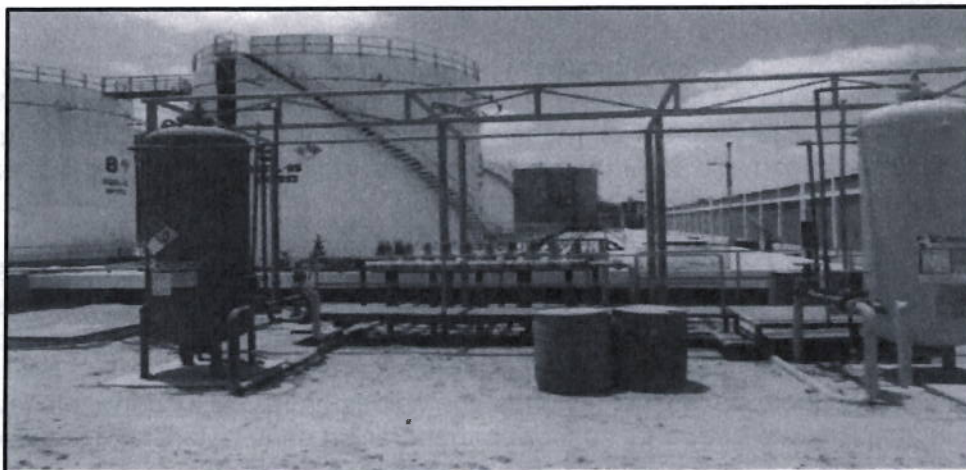
El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente.

⁴⁸ Criterio adoptado en el considerando 24 de la Resolución N° 131-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2019.

⁴⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALAS DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN		SUBTIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
9	OBLIGACIONES REFERIDAS A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS				
9.7	No cumplir con las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS y la normatividad vigente para el manejo y almacenamiento de productos químicos en general.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	Leve	Hasta 100 UIT

Supervisión Regular 2015



Fotografía N° 2
Cilindros de productos para el sistema contra incendio del alcohol carburante,
localizados en las coordenadas UTM WGS 84 Este: 537029 y Norte 9427632.

Fuente: Informe de Supervisión.

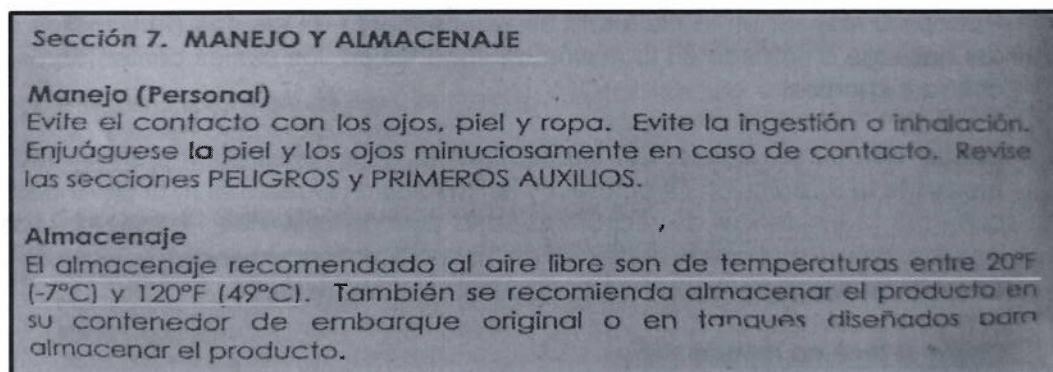
38. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM imputó a Petroperú realizar un inadecuado almacenamiento de los dos (2) cilindros objeto del hallazgo efectuado en la acción de supervisión, los cuales contenían espuma contra incendios.
39. Luego del curso propio del procedimiento y la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, la DFAI declaró y confirmó la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú, toda vez que los dos (2) cilindros conteniendo espuma contra incendios, ubicados en el área de *manifold*, se encontraban expuestos al ambiente.

Sobre el recurso de apelación

40. En su recurso de apelación, Petroperú indica que, de acuerdo al documento "Hoja de datos de seguridad del Material N° NMS120 del producto Aer-O-Foam XL-3 al 3%" (en adelante, **Hoja de Seguridad**), no existe riesgo alguno por almacenar sin protección cilindros conteniendo espuma contra incendios, ya que en dicha hoja se recomienda el almacenaje al aire libre en un rango de temperatura de -7°C y 49°C, y la temperatura de la ciudad de Piura oscila entre 20° a 30°.
41. A criterio del administrado, lo afirmado por la DFAI, que existe un riesgo de fuga o derrame del contenido de los cilindros por su exposición prolongada a la intemperie, carece de sustento ya que no se basa en un estudio técnico y/o científico que respalde sus conclusiones.
42. De esta manera, según Petroperú no sería responsable por la Conducta Infractora 1, toda vez que ha almacenado los cilindros objeto del hallazgo tomando

en cuenta las indicaciones contenidas en la Hoja de Seguridad, sin generar riesgo alguno.

43. Al respecto, en el presente caso, se imputó al administrado la siguiente infracción: no cumplir con las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS y la normativa vigente para el manejo y almacenamiento de productos químicos, generando con ello un impacto potencial a la flora o fauna (ver numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución).
44. En ese sentido, para efectos de determinar si correspondía se declare la responsabilidad del administrado por la Conducta Infractora 1, debemos determinar si la forma en la que fueron encontrados los dos (2) cilindros con espuma contra incendios, que estaban expuestos al ambiente, implicaba un incumplimiento de las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS; incumplimiento que, a su vez, debía generar un daño potencial a la flora o fauna de la zona.
45. En ese orden de ideas, tenemos que en la Hoja de Seguridad⁵⁰ se establecen las siguientes medidas para el manejo y almacenaje de la espuma contra incendios contenida en los cilindros materia de observación:



46. Como se observa de la Hoja de Seguridad, en esta se recomienda que la espuma contra incendios se almacene en su contenedor original, el cual puede estar a temperaturas al aire libre entre -7°C y 49°C.
47. No obstante, si bien tal situación ha sido reconocida por la DFAI, esta declara la responsabilidad de Petroperú, pues el hecho que los cilindros se encuentren a la intemperie por un periodo prolongado aceleraría la degradación del recipiente que contiene la espuma contra incendios⁵¹.
48. A diferencia de la DFAI, esta Sala considera que Petroperú sí almacenó los dos (2) cilindros con espuma contra incendios respetando las indicaciones contempladas en la Hoja de Seguridad, toda vez que en ella se recomienda

⁵⁰ Ver reverso del folio 227.

⁵¹ Ver considerando 18 de la Resolución Directoral I.

almacenar dicha sustancia en su contenedor original (los cilindros) y al aire libre, siempre que la temperatura oscile entre -7°C y 49°C.

49. Así, tales indicaciones sí se cumplieron en el presente caso, ya que la temperatura del área donde el administrado desarrolla sus actividades, fluctúa entre 23.1 a 25.0 °C⁵². En ese sentido, la temperatura máxima del área donde se ejecutó el proyecto (25°C) es mucho menor que la temperatura de resistencia de los cilindros (49°C), por lo que no se evidencia daño potencial sobre la flora o fauna por tener los cilindros al aire libre.
50. En efecto, el hecho que los cilindros con espuma se encuentren al aire libre (ver considerando 35 de la presente resolución) no evidencia un riesgo, proximidad o eventualidad de que se genere un perjuicio real a la flora o fauna de la zona⁵³. Esto, debido a que en la Hoja de Seguridad de dicho producto se indica que existe la posibilidad de su almacenamiento al aire libre.
51. Por lo tanto, corresponde revocar la Resolución Directoral II, que confirma a su vez la Resolución Directoral I, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva por la Conducta Infractora 1, ya que, de la valoración conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que no existe infracción administrativa en este extremo⁵⁴.
52. En atención a los fundamentos desarrollados, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación.

⁵² Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta de Ventas Piura aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH de fecha 19 de junio de 1995. "2. DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE". p. 4.

2. DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE.

2.1 Caracterización del Medio Biofísico (...)

La temperatura media anual fluctúa entre 23.1 a 25.0 °C.

⁵³ Un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas. Criterio adoptado en la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 (considerando 60).

⁵⁴ TUO de la LPAG

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una medida correctiva a Petroperú por la Conducta Infractora 2

53. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Petroperú se considera necesario exponer el marco normativo que regula la obligación de cumplir con los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, en tanto el incumplimiento de dicha obligación es objeto de las Conductas Infractoras 2.

Sobre el marco normativo

54. Conforme a lo establecido en los artículos 16° y 18° de la LGA⁵⁵, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
55. De esta manera, en el artículo 24° de la LGA⁵⁶, se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas⁵⁷.
56. Asimismo, en el artículo 15° de la LSNEIA⁵⁸, se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.

55

LGA

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

56

LGA

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...).

57

Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

58

LSNEIA

Artículo 15°.- Seguimiento y control (...)

57. En esta línea, resulta pertinente traer a colación a los artículos 29° y 55° del RLSNEIA⁵⁹, en los cuales se dispone que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.
58. Sobre esta base, en el artículo 8° del RPAAH⁶⁰, se establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben contar con un instrumento de gestión ambiental, el cual tiene que ejecutarse luego de su aprobación, siendo de obligatorio cumplimiento para el titular.
59. Interpretando el marco normativo expuesto, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁶¹.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

59

RLSNEIA

Artículo 29° - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55° - Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

60

RPAAH

Artículo 8° - Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

61

Ver numeral 31 de la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones N°s 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

60. En virtud de lo expuesto se analizará, en primer término, cómo se llevó a cabo la construcción de la imputación y la determinación de responsabilidad por parte de la primera instancia.

Sobre el compromiso ambiental, la Supervisión Regular 2015 y la determinación de responsabilidad

61. De acuerdo al numeral 6.4 del PAMA de la Planta Piura, Petroperú está obligada a efectuar los siguientes monitoreos bimestrales⁶²:

6.4 Programa de Monitoreo.

Como se ha indicado anteriormente, la Sub Planta de Ventas Piura no produce efluentes líquidos, únicamente tiene efluentes gaseosos originados por la evaporación de los combustibles en los tanques. Por tal razón, el programa de monitoreo que a continuación se muestra en el Cuadro N° 5 solamente está referido a los efluentes gaseosos y al cuerpo receptor (aire).

Para las emisiones gaseosas y el aire, se ha considerado los parámetros que se indican en la tabla N° 4 del D.S. 046-93-EM. En razón de que en la mencionada tabla no se dan los parámetros específicos para una Planta de Ventas, en cuanto a emisiones gaseosas, se ha tomado los parámetros que se indican como "Sumatoria de venteos de gas por campo".

(...)

II.- MONITOREO DE RUTINA, AÑOS SIGUIENTES

Volátiles	Venteo de tanques	Bimestral	Caudal Cromatografía ⁽¹⁾ H ₂ S	Cálculo Cromatógrafo "PADS" ⁽²⁾
Aire	300 mts del tanque N° 1 ⁽³⁾ en la dirección del viento a 1.50 mts del suelo.	Bimestral	Partículas CO, NOx H ₂ S, SO ₂ HC no metano	Radiación Beta Tubo Draeger "PADS" Ionización de Flama

(1) Una vez al año. Cromatografía típica.

(2) "PADS": almohadillas impregnadas de alguna sal de Cadmio que se colorean conforme la concentración del ión sulfuro.

(3) Fuente de mayor emisión.

Fuente: PAMA

62. No obstante, en el marco de la Supervisión Regular 2015, la DS constató lo siguiente:

⁶² Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta de Ventas Piura aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH de fecha 19 de junio de 1995. "6. PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL". Pp. 21 y 22.

Supervisión Regular 2015

De la revisión de reportes de monitoreo de calidad del aire de abril a julio de 2015, se observó lo siguiente:

- En abril, mayo y junio PETROPERÚ no efectuó el monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x), el cual se comprometió en realizar, según lo señalado en el Cuadro N° 5 del PAMA aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH

Fuente: Informe de Supervisión

63. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM imputó a Petroperú incumplir el PAMA de la Planta Piura, pues no habría efectuado los monitoreos antes detallados.
64. Luego del decurso propio del procedimiento y la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, la DFAI declaró y confirmó la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú por incumplir el PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire para el parámetro óxido de nitrógeno (NO_x) en el periodo de abril a julio de 2015.

Sobre el recurso de apelación

65. En su recurso de apelación, Petroperú solicita que, en base al principio de verdad material y principio de realidad de los hechos, se tenga en cuenta que la Planta Piura no genera NO_x fuera de rangos permisibles, pues no tiene en funcionamiento equipos como calderos, por lo que no hay riesgo de afectación a la salud de las personas.
66. De esta manera, a criterio del administrado, no debería exigírsele realizar los monitoreos al elemento NO_x previstos en PAMA, pues la Planta Piura no genera dicho elemento, por lo que carece de sustento técnico la realización de dichos monitoreos, más aún cuando el principio general del derecho señala que el error no genera derecho.
67. Al respecto, el principio de verdad material se encuentra consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶³, exigiendo

⁶³ TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

a la Administración adoptar sus decisiones en base a hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes.

68. En torno al referido principio, la doctrina señala que este exige que el empleado público encargado de la instrucción de un procedimiento advierta la naturaleza jurídica y los fines de cada uno de los documentos que forman parte del expediente administrativo, de modo que estos, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico⁶⁴.
69. Como se observa, el principio materia de análisis buscaría, pues, que la Administración Pública sustente su decisión en base a una realidad (hechos) que se encuentre debidamente acreditada.
70. Partiendo de estas premisas, corresponde mencionar que en el PAMA se indica claramente que Petroperú debe efectuar el monitoreo bimensual del NOx en la Planta Piura (ver considerando 61 de la presente resolución). En ese sentido, esta Sala no advierte vulneración alguna del principio de verdad material ni que exista un error que exonere de responsabilidad al administrado.
71. Sobre esto último, de acuerdo con el artículo 6° de la LSNEIA⁶⁵, la aprobación de un instrumento de gestión ambiental sigue una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la elaboración y presentación del instrumento por el titular de la actividad, para su posterior evaluación por la autoridad competente.
72. De esta manera, una vez obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental⁶⁶, salvo que modifique su instrumento; situación que no ha ocurrido en el presente caso.

⁶⁴ Cfr. JIMÉNEZ MURILLO, Roberto. "Los principios de impulso de oficio y verdad material en el procedimiento administrativo". En: *Revista Derecho PUCP*. N° 67. Lima, 2011. p. 200.

⁶⁵ **LSNEIA**
Artículo 6°. - **Procedimiento para la certificación ambiental**
El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:
1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

⁶⁶ **RLSNEIA**
Artículo 55°. - **Resolución aprobatoria**
La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.
El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado).

73. No obstante, respecto a lo alegado por el administrado, que no debería exigírsele los monitoreos del elemento NO_x, pese a lo establecido en su PAMA, esta Sala considera necesario señalar que la premisa de Petroperú no resulta consistente con la realidad probada en la presente causa.
74. En efecto, de la revisión de los informes de ensayo de los años 2016⁶⁷, 2017⁶⁸ y 2018⁶⁹, se observa que las actividades el administrado en la Planta Piura generó NO₂, el cual forma parte del parámetro NO_x.
75. Sobre este punto, cabe indicar que los monitoreos ambientales tienen por finalidad establecer si una determinada actividad excede o no los parámetros ambientales previstos en nuestro ordenamiento, a fin de evaluar, de forma constante, si la actividad como tal afecta al medio ambiente.
76. De esta manera, cuando no se realiza un monitoreo, pese a estar previsto en el instrumento de gestión ambiental, no se cuestiona el exceso de un determinado parámetro o la afectación concreta al medio ambiente, sino la imposibilidad de evaluar el impacto de la actividad en los componentes ambientales, tomando en cuenta que este impacto fluctúa en el tiempo.
77. Por este motivo, los instrumentos de gestión ambiental suelen establecer la realización de monitoreos de forma periódica, pues estos constituyen, si se quiere, una "fotografía" de un momento específico, cuyo análisis constante permite tener una visión general sobre el impacto de la actividad en el medio ambiente.
78. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo del parámetro NO_x para determinar si los gases que genera exceden los límites previstos en nuestro ordenamiento jurídico y cuál es su impacto en el medio ambiente.

Sobre el Informe Ambiental Anual 2015

79. Por otro lado, en su escrito del 13 de noviembre de 2019, Petroperú adjuntó el Informe Ambiental Anual 2015 de la Planta Piura, en donde, según señala, informaría sobre los resultados de los monitoreos de calidad de aire que realizó durante los meses de abril a julio de 2015, los cuales son objeto de la Conducta Infractora 2.
80. Al respecto, el referido informe ambiental no acredita la realización de los monitoreos como tal. En efecto, en dicho documento, elaborado por el administrado, no se adjuntan los informes de ensayo que permitan verificar si el monitoreo y su análisis: (i) se realizó en la fecha y lugar establecido en su

⁶⁷ Folios 68 y 82.

⁶⁸ Folios 96, 110, 124 y 138.

⁶⁹ Folios 153 y 171.

compromiso; (ii) fue realizado a los parámetros establecidos en su PAMA: y, (iii) fue ejecutado por un laboratorio acreditado.

81. Sobre esto último, no está demás mencionar que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad⁷⁰.

82. En efecto, como explica el profesor Alejandro Nieto⁷¹, corresponde al administrado la carga probatoria para eximirse de responsabilidad administrativa:

(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad.

83. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo.

Sobre las acciones realizadas por el administrado

84. En la audiencia de informe oral, Petroperú indicó que no sería responsable pues también ha realizado una serie de acciones para levantar cualquier observación, tales como monitoreos posteriores (2016, 2017 y 2018), los cuales acreditan que la actividad del administrado no genera impactos negativos al ambiente.

85. Al respecto, resulta necesario precisar que la responsabilidad administrativa en materia ambiental subsiste aun cuando se corrija la conducta, salvo que esta haya sido subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del PAS⁷².

86. En efecto, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁷³, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (y no con posterioridad), constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

⁷⁰ Ver considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM del 27 de abril de 2017.

⁷¹ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo- Sancionador. 5ª edición totalmente reformada. Madrid Tecnos, 2011, p. 344.

⁷² Criterio asumido en el considerando 55 de la Resolución N° 096-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de febrero de 2019.

⁷³ **TUO de la LPAG**

Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

87. En ese sentido, de acuerdo a lo manifestado por el TFA en anteriores pronunciamientos⁷⁴, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa deben concurrir las siguientes condiciones, de forma copulativa:

- (i) Se realiza de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
- (ii) Se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
- (iii) La subsanación de la conducta infractora⁷⁵.

88. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, resulta necesario determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.

89. En el presente caso, se ha imputado a Petroperú incumplir su PAMA, pues no realizó los monitoreos del parámetro NOx de la Planta Piura en el periodo de abril a julio de 2015.

90. Así, dada la naturaleza de la conducta imputada, esta no puede ser subsanada; es decir, si el monitoreo no se efectuó en el periodo previsto no podría aplicarse la eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria, tal y como ha sido desarrollado por el TFA en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁷⁶:

55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la **conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados

⁷⁴ Ver las Resoluciones N°s 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM 14 de diciembre de 2018, entre otras.

⁷⁵ Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia se indica que:

“(…) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora” (...).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47.

⁷⁶ El precedente contenido en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de marzo de 2019.

destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.

91. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo y, en consecuencia, confirmar la declaratoria de responsabilidad administrativa de Petroperú por la Conducta Infractora 2.

Sobre la medida correctiva impuesta

92. De acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁷, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
93. En esta misma línea, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto⁷⁸ se dispone que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
94. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Su dictado también corresponde ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁷⁹; ello, en todo caso, una vez determinada la


⁷⁷ **Ley del SINEFA.**
Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.


⁷⁸ **Ley del SINEFA.**
Artículo 22.- Medidas correctivas


- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

⁷⁹ Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos como, por ejemplo, en la Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017. En este caso, el TFA, ante una posible afectación



responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

- 
95. Así, en el caso particular de la Conducta Infractora 2, la DFAI ordenó el dictado de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución, a fin que Petroperú acredite realizar el monitoreo respecto al elemento NOx, de acuerdo a la obligación establecida en el PAMA de la Planta Piura.
 96. Como se observa, la citada medida correctiva se encamina a conseguir que el administrado cumpla con la obligación cuyo incumplimiento se imputa; esto es, que realice el monitoreo del elemento NOx según lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
 97. De esta manera, la medida correctiva descrita no se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora como tal, por lo que dicha finalidad no se cumpliría con su dictado⁸⁰.
 98. En consecuencia, corresponde revocar la medida correctiva en cuestión, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una aplicación o interpretación distinta del derecho a la realizada por la primera instancia.
 99. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR la Resolución Directoral N° 1357-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2444-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos

ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

⁸⁰ Conclusión asumida en el considerando 91 de la Resolución N° 031-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de enero de 2019.

del Perú – Petroperú S.A., por la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y le impuso la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1357-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2444-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., por la conducta infractora detallada en el numeral 2 Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1357-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2444-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre de 2018, en el extremo que impuso a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO. – **NOTIFICAR** la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS GUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 006-2019-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 29 páginas.